

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SUBSIDIO DEL COMERCIO.

Clasificación general de contribuyentes al cupo de 1830, y reglas que han de observarse en su repartimiento y exacción.

CLASES.

- 1.^a Comerciantes por mayor á puerta cerrada, negociantes en lana y en cualesquiera otros géneros ó frutos para el extranjero, banqueros ó cambistas, prestadores de dinero á intereses, ya sea á crédito, ya sobre efectos, especuladores en cualesquiera clase de papel ó libramientos del Gobierno ó particulares, contratistas ó asentistas con la Real Hacienda, empresarios en grande, aseguradores, y finalmente, todo capitalista que emplee su dinero en cualquiera tráfico no individualizado en este repartimiento.
- 2.^a Mercaderes ó tiendas de cualesquiera clase de artículos ó tejidos de seda, lana, algodón, lino, cáñamo, incluso los roperos de nuevo.
- 3.^a Tiendas de quincalla, ferrería, joyería, cristal, loza fina, estampas y cristales, peñeros y botoneros.
- 4.^a Droguerías.
- 5.^a Tiendas de especería, lonjas, molinos de chocolate y géneros ultramarinos.
- 6.^a Almacenes y tiendas de curtidos.
- 7.^a Corredores de cambio y lonja.
- 8.^a Almacenes de aguardiente, licores, cerveza, vinos generosos, aceite, jabon y velas de sebo, tiendas de abacería y otras en que se venden granos, y los herbolarios.
- 9.^a Puestos donde se venden las mismas cosas que en la clase anterior, leche, queso, manteca &c., exceptuando los puestos de paja y cebada, que corresponden á la clase 4.^a, y sin incluir los forasteros que sean transeuntes.
10. Tabernas y almacenes y tratantes de vino con almacén abierto.
11. Tratantes, tiendas de carbon y leña de todas especies, con esclusion de los apeadores, que siendo puramente tales deben considerarse como simples jornaleros.
12. Tratantes en maderas.
13. Tratantes en nieve, con esclusion de los puestos de solo nieve que sean de estos tratantes.
14. Tratantes en granos de todas especies y en paja.
15. Tratantes y los puestos donde se vende fruta, cascajo y verdura.
16. Abastecedores de carnes, sus puestos, tratantes en cordero y sus puestos.
17. Tripicalleros y sus puestos.
18. Tratantes en todo género de ganado vivo, excepto en cerdos.
19. Tratantes en ternera y sus puestos.
20. Tratantes en ganado de cerda vivo ó muerto, y vendedores de ello, salchicherías, tocinerías y saladeros.
21. Tratantes en pescados frescos y salados, y sus puestos, tiendas de solo

- pescados, y aquellas y los puestos donde se vende remojado en concepto de este solo artículo.
22. Vendedores de aves vivas ó muertas, caza, huevos, cabrito, y corraleros.
 23. Sastres que compran por su cuenta las telas de que hacen los vestidos, que venden despues á sus parroquianos, como igualmente los contratistas de vestiarios, siendo sastres y no comerciantes.
 24. Tiendas y almacenes de sombreros, gorros, monteras y bonetes, aunque sean puestas por fabricantes, esceptuando las tiendas de las demas clases que venden algunos sombreros.
 25. Puestos y tiendas donde se vende esparto en rama ó manufacturado, palma, junco, y tratantes en estos artículos, esceptuando los valencianos que comprando en otros puestos deben reputarse como simples jornaleros, y los pertenecientes á establecimientos públicos, y cuyos productos se destinan á la manutención de los mismos.
 26. Plateros, diamantistas, tiradores de oro y afinadores.
 27. Tiendas de solo relojes, relojeros, y los que venden instrumentos físicos ó de música.
 28. Tiendas ó puestos donde se venden cuerdas de cualquier género de cáñamo ó tripa, jerga, y toda clase de aparejos de caballerías.
 29. Tiendas de armeros, cuchilleros, latonerós, estañeros, herreros, caldereros y herradores, en el concepto de que lo que vendan no sea totalmente de su industria, y tambien los obradores de coches ó carros y carpinteros por la misma razón.
 30. Modistas, floristas, plumistas, bordadores y cordoneros bajo el mismo concepto que en la clase anterior, esto es, por lo que vendan que no sea totalmente de su industria.
 31. Perfumistas y peluqueros que no deban considerarse como simples artistas por vender por sí perfumes, pelucas y otras cosas de su arte, y los vendedores de específicos que no esten matriculados en el Colegio de Farmacia, y boticarios que vendan composiciones distintas de las de su profesion.
 32. Tiendas donde se vende lana para cualquier uso y colchones, y los manteros.
 33. Manguiteros y tiendas de pieles.
 34. Zapateros con tiendas y contratistas de zapatos, tratantes de este solo artículo, y no los que paguen en otras clases por ser comerciantes.
 35. Tiendas y contratistas de correaje, sillas de montar, botines, guantes y albarcas.
 36. Libreros, impresores, mercaderes y tratantes en papel, y solo estamperos, á escepcion de los despachos de libros y grabados de los cuerpos científicos y literarios por sus propias obras, y los tratantes en cuadros, con esclusion de las ventas que se hagan por particulares ó testamentarias sin nuevas compras.
 37. Tiendas y despachos de barajas y cartones.
 38. Tiendas de abanicos y abaniqueros, y las de paraguas y sombrillas.
 39. Tahoneros y panaderos.
 40. Confiteros, los que elaboran el azúcar, y vendedores de confituras, turrónes, miel, bollos y buñuelos.
 41. Cereros.
 42. Vendedores de solo fideos y demas pastas.

43. Vendedores de cal, yeso, ladrillo y demas efectos de construccion, alfarerías de toda especie, y sus puestos.
44. Tratantes en obras públicas ó particulares, y contratistas de destajos que no los trabajan por sí.
45. Fondas, cafés, botillerías, alojerías, pastelerías y sitios donde se vende la cerveza, esceptuando los puestos ambulantes.
46. Bodegones y vendedores de callos y viandas condimentadas.
47. Mesones, posadas públicas y tiendas ó puestos de paja y cebada.
48. Posadas de particulares ó de caballeros.
49. Almacenes y tiendas de muebles, ya vendan, ya alquilen unos y otros, incluso los prenderos y ebanistas.
50. Casas de baños públicos en la poblacion, y los del rio y lavaderos.
51. Juegos públicos de villar, pelota, bochas y demas sitios de diversion pública, á escepcion de los teatros y plaza de toros, que si estan por empresa pertenecen á la primera clase.
52. Alquiladores de coches y carruages, caballos y mulas.
53. Roperos de viejo, y puestos de hierro y metales viejos.
54. Agentes de toda especie de negocios, con respecto á las utilidades que reporten, y administradores de casas y otras cosas por las mismas.
55. Corredores de cuatropea, vino, aguardiente, aceite, granos, fruta, verduras y demas comestibles.
56. Pueblos de la provincia con arreglo á esta misma clasificacion.

R E G L A S

QUE HAN DE OBSERVARSE EN EL REPARTIMIENTO Y EXACCION DE ESTE CUPO.

- 1.^a *Cualquier traficante ó tratante que no tenga tienda, ni se haya especificado en esta clasificacion, se incluirá en la clase relativa ó respectiva á que pertenezca.*
- 2.^a *Ningun individuo pagará en cada clase mas que una contribucion.*
- 3.^a *Si un individuo tratase en dos ó mas clases distintas estará sujeto á dos ó mas cupos, esto es, uno por cada clase y local diferente, aunque solo con respecto al tráfico que ejerza en cada una.*
- 4.^a *Todo individuo que tenga dos ó mas establecimientos con puertas separadas, cuartos, puestos ó tiendas distintas pagará por cada una el cupo que le corresponda, con arreglo al tráfico que haga en ella, aun cuando estos locales se comuniquen por puertas interiores.*
- 5.^a *La persona que estuviere á la cabeza, ó diere el nombre á cualquier establecimiento ó trato mercantil, sean las que fueren sus circunstancias relativamente al mismo establecimiento ó trato, será responsable de la cuota que le haya sido asignada en el Subsidio.*
- 6.^a *Cualquier traficante que adquiriera ó tome á su cargo un almacen ó tienda abierta, ó sea establecimiento mercantil, será responsable al Subsidio del último plazo asignado al mismo establecimiento.*
- 7.^a *El que abriere un establecimiento nuevo pagará al Subsidio el trimestre en que lo abrió, por pocos dias que falten para su transcurso ó cumplimiento.*
- 8.^a *Para la distribucion ó reparto del cupo asignado á cada clase en el*

repartimiento general se nombrarán tres, cinco, siete ó mas repartidores de cada clase, los cuales desempeñarán este encargo con presencia de las matrículas ó listas de contribuyentes que se les entreguen, con sujeción á las prevenciones que se les comuniquen, y con obligacion de incluir, aunque en los términos que señale la Comision de la Real Junta de Comercio que entiende en la administracion del Subsidio mercantil, á cualesquiera contribuyentes de su especie de que tengan noticia, y no se hallen comprendidos en las listas.

9.º El reparto se ejecutará en el término perentorio que se señale á los repartidores, y concluido que sea se entregará firmado á la misma Comision.

10. Aprobado que sea por mí el reparto se procederá á la cobranza, sin que haya lugar á reclamaciones hasta despues de ejecutado el primer pago de la cuota señalada. Admitidas con este indispensable requisito pasarán á la Comision del Subsidio; y si del exámen ó informes que esta tomase, asi como de las pruebas breves y sencillas que puede presentar el agraviado, resultase justa su queja de inclusion en el Subsidio, ó de exceso de cuota, se le devolverá religiosamente el todo ó la parte; mas si por el contrario se justificase la falsedad de sus asertos se le exigirán cuatro tantos mas.

11. El pago se hará por semestres ó medios años, empezando la cobranza del primero en 25 del corriente mes, y la del segundo en 1.º de Setiembre próximo.

12. Los que no realicen el pago en el término que se marque en las papeletas de aviso ó llamamiento sufrirán apremio por una segunda papeleta, en la que se espresará la cuota con que han de contribuir á los portadores; y si aun por este medio no pagan, y dan lugar á otros procedimientos, sufrirán el apremio judicial y los gastos que ocasionen. Madrid 18 de Mayo de 1830.

Felix Bergado.



1034113

